

INTERLOCUTORIO No. 1843

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Silvia Solarte Ramírez

Demandado: José Orlando Mera Capote y otros

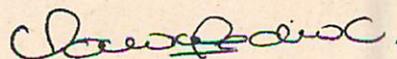
Radicación: 2021-00788-00

Revisada la anterior demanda **(i)** el Despacho advierte que el poder conferido a la abogada Diana Carolina González Cataño por la demandante Silvia Solarte Ramírez, quien se encuentra domiciliada en el extranjero, no cumple con los presupuestos legales exigidos en el artículo 251 del Código General del Proceso, regulación que no fue derogada por el Decreto 806 de 2020. **(ii)** Se percata el Juzgado con relación a los intereses de mora solicitados sobre las sumas perseguidas por concepto de cánones de arrendamiento y facturas de servicios públicos, que estos deben considerarse incluidos en el valor de la cláusula penal, salvo que la parte demandante invoque perjuicios adicionales no cubiertos por dicha cláusula y aporte pruebas suficientes que acrediten su ocurrencia. **(iii)** Se resalta que el reconocimiento del valor representado en las “reparaciones del bien inmueble”, soportado a través de un contrato de obra civil de fecha 14 de septiembre de 2021, no se encuentra incluido en el contrato de arrendamiento como una obligación que reúna los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual, resulta inviable su cobro por vía ejecutiva. **(iv)** La parte actora omitió suministrar la dirección física y electrónica de notificación correspondiente a la demanda Martha Lucia Bernal López. **(v)** De igual forma, la demandante deberá explicar por qué manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física de notificación de la demandada Eliana Martínez Gaviria y al mismo tiempo solicita el embargo de su salario en la empresa Fajas Internacionales By Bethel SAS, lugar donde podría ser notificada. **(vi)** Las modificaciones en las pretensiones deberán reflejarse en el acápite de la cuantía.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No 164** DE HOY **12 DE**
NOVIEMBRE DE 2021. NOTIFICO AUTO
ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Informándole a la señora Juez que el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 dictado en el proceso Rad: 2021- 00788, mediante el cual se inadmite la demanda, fue notificada en forma errónea el 12 de noviembre de 2021 con la radicación 2021-00738, porque se hace necesario notificar el auto por estado el 17 de noviembre de 2021 en forma correcta.

RADICACION No. 2021-00788

El secretario,

GUSTAVO A. ARCILA RIOS

